

LEY No. 281
QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE UN 10% A CARGO DE LOS
APOSTADORES SOBRE EL VALOR DE VENTAS DE FICHAS EN LOS
CASINOS DE JUEGOS AUTORIZADOS LEGALMENTE

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 281

Artículo 1.- (El Artículo 1o. de la Ley 405 del 8/3/69 modifica la Ley 281 en la parte correspondiente al impuesto, reemplazando el 10% por un 20%).

Se establece un impuesto de un veinte por ciento (20%) a cargo de los apostadores sobre el valor de las ventas de fichas en los casinos de juego autorizados legalmente.

Al efecto, será obligatorio el uso de fichas en todas las apuestas y juegos de los citados casinos.

Artículo 2.- Se crea un impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre las sumas que está facultada a retirar, de acuerdo con el artículo 2 de la ley No. 194, del 19 de octubre del 1967, la Comisión Hípica Nacional, de las cantidades apostadas en banca y pool de los Hipódromos de la República.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 194, del 19 de octubre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.- Se establece un impuesto de un cuatro y medio por ciento (4 1/2%) sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromo de la República".

Artículo 4.- (Modificado por el Art. 2 de la Ley No. 405 del 8-3-69.-) "Se modifica el Art. 4 de la Ley No. 281 citada, para que en lo adelante rija:

Art. 4.- El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el Artículo 1 de esta ley, así como el impuesto creado por el Artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1 1/2%) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el Artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00). suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible a razón de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00)

mensualmente. El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo: En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. (Complementa el Art. 16 de la Ley No. 351).

(ANTIGUO ARTICULO 4 "Los impuestos previstos por la presente ley y el 1 1/2% que se perciba en exceso del 3% a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las Universidades del país, hasta la concurrencia de RD\$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos oro), la cual se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos que se recauden anualmente serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de ser posible, a razón de cien mil pesos mensuales (RD\$100,000.00). El resto será distribuido entre las otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo)."

"Párrafo Único.- En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegare a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo."

Artículo 5.- Las sumas que por medio de esta ley se destinen a las Universidades del país al igual que las partidas consignadas en la Ley de Gastos Públicos en favor de las mismas quedan sujetas, en cuanto a su empleo, al examen, fiscalización y si procede, a la aprobación del Contralor y Auditor General de la República de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad No. 3894, de fecha 9 de agosto de 1954.

Artículo 6.- La Secretaría de Estado de Finanzas, por órgano de la Dirección General de Rentas Internas, queda encargada de la fiscalización, control y procedimiento del pago de los impuestos establecidos por la presente Ley, y recomendará al Poder Ejecutivo, la creación de las plazas de Inspectores de Rentas Internas que fueren necesarios para la más efectiva y eficaz aplicación a la presente Ley.

Artículo 7.- Las violaciones a las disposiciones del artículo 1ro. De la presente Ley, así como a los Reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, serán sancionados de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas de fecha 3 de marzo de 1935; las violaciones a las disposiciones contenidas en los

artículos 2 y 3 serán castigadas de acuerdo con lo que disponen los artículos 4 y 5 de la Ley No. 194 del 19 de octubre del 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de marzo del año 1968.

PROMULGADA POR EL PODER EJECUTIVO EL DIA PRIMERO DE ABRIL DEL 1968.